

LEY VIII - Nº 58

(Antes Ley 4459)

CAPÍTULO I

ESTAMPILLADO Y BANCARIZACIÓN DE LA YERBA MATE

ARTÍCULO 1.- Instituyese el Régimen Provincial de Estampillado y Bancarización para regular el comercio de la yerba mate y garantizar a los productores la íntegra percepción del precio de la materia prima.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos de la presente Ley:

- a) garantizar que el valor de la estampilla sea equivalente al valor de los kilogramos de hoja verde necesarios para la elaboración del producto destinado al consumidor final;
- b) generar un mecanismo de estampillado o equivalente, y bancarización que permita garantizar a los productores la íntegra percepción del precio oficial;
- c) prever la apertura de una cuenta bancaria especial, donde serán despotizados los importes y/o valores correspondientes a la implementación del sistema;
- d) emitir, a través de la autoridad de aplicación, formularios en los que los secaderos habilitados al efecto, certificarán la cantidad de hoja verde de yerba mate que entrega el productor, como así también, el valor dinerario que importen las entregas;
- e) asegurar que el productor, para percibir el pago de su entrega, concurra a la entidad bancaria y/o liquidadora con el certificado mencionado en el inciso anterior, donde se le abonará el valor expresado en el mismo;
- f) otros que por vía reglamentaria se establezcan.

ARTÍCULO 3.- A los fines de la interpretación de la presente Ley, se entiende por materia prima a la hoja verde de yerba mate y a la yerba mate canchada.

CAPÍTULO II

ENVASADO EN ORIGEN DE LA YERBA MATE

ARTÍCULO 4.- Establécese que la totalidad de la yerba mate o *ilex paraguariensis*, cosechada en la provincia y destinada al consumo dentro del territorio nacional, debe obligatoriamente ser envasada en la provincia, en forma individual, tamaño, peso y formato aprobado por la autoridad alimentaria y bromatológica competente. Queda comprendida en la obligatoriedad establecida precedentemente, la yerba mate envasada con o sin palo, en saquitos, soluble, compuesta y/o mezclada con otras hierbas, frutas, esencias o saborizadores.

ARTÍCULO 5.- El Estado Provincial autorizará la comercialización a granel cuando la yerba mate molida o canchada esté destinada a la exportación, pero ésta no podrá ser objeto de un nuevo fraccionamiento o envasado hasta llegar a su destino final en el extranjero.

ARTÍCULO 6.- Prohíbese la salida del territorio provincial de hoja verde de yerba mate, yerba mate canchada o yerba mate molida con destino a secaderos, molinos, fraccionadoras o envasadoras ubicadas fuera de la jurisdicción territorial de la provincia de Misiones.

ARTÍCULO 7.- La reglamentación establecerá los requisitos, condiciones y plazos en que se implementará el régimen instituido en éste capítulo.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 8.- Las operaciones comerciales que impliquen adquisición de materia prima de yerba mate o envasado de yerba mate conforme lo establece el Artículo 4 de éste cuerpo legal están sujetas al régimen instituido por la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Las infracciones al régimen establecido por la presente Ley y, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones civiles, penales y administrativas que correspondan, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) apercibimiento;
- b) multa y decomiso;
- c) inhabilitación comercial del infractor.

La reglamentación establecerá el procedimiento, plazos, montos y condiciones para la aplicación del régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 10.- Es autoridad de aplicación el Ministerio del Agro y la Producción y tiene a su cargo la implementación y control del régimen instituido por la presente.

Es obligación de la Autoridad de Aplicación informar en carácter de declaración jurada, a la Dirección General de Rentas de la Provincia, en forma mensual, y mediante formularios habilitados al efecto, de todas las operaciones referentes al régimen instituido por la presente, a los fines de articular y dar cumplimiento a los términos de la Ley VIII - N° 52 (Antes Ley 4316).

ARTÍCULO 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.